

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/096/2021,
TEE/JEC/097/2021 y
TEE/JEC/098/2021,
ACUMULADOS

ACTORES: ROSA ISELA MENDOZA VALDEZ,
J. JESÚS HERNÁNDEZ JAIMES Y
ANA VALENZUELA PALACIOS

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO
BRITO

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA

Chilpancingo, Guerrero; veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO que declara cumplido en sus términos, el diverso dictado el veinticinco de abril, en el juicio electoral ciudadano citado al rubro.

GLOSARIO

Actores	Rosa Isela Mendoza Valdez, J. Jesús Hernández Jaimes y Ana Valenzuela Palacios.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político Morena.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

¹ Todas las fechas que en seguida se mencionan, corresponden al año 2021, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo de reencauzamiento. El veinticinco de abril, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo plenario en el cual determinó reencauzar las demandas interpuestas por los actores a la Comisión Nacional, para que en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

2. Notificación de sentencia. El veintiséis siguiente, mediante oficios PLE-653/2021 y PLE-654/2021, se notificó el acuerdo plenario de mérito a la Comisión Nacional de Elecciones y de Honestidad y Justicia, ambas de Morena, respectivamente; así como a las partes del juicio.

3. Informe de cumplimiento. El veinte de mayo se recibieron en oficialía de partes de este órgano jurisdiccional diversas constancias remitidas por la ciudadana Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de la Ponencia 2 de la Comisión Nacional refiriendo que con ellas la autoridad responsable atendió el cumplimiento.

2

CONSIDERANDO

PRIMERO. Facultad de vigilar y hacer efectivas sus determinaciones. El Tribunal Electoral tiene amplias facultades para vigilar y realizar todas las medidas necesarias para lograr la plena ejecución de sus determinaciones, toda vez que, para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, de conformidad con los artículos 7, 27 y 37 de la Ley de Medios de Impugnación, la jurisdicción de un Tribunal no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

***LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*"².**

SEGUNDO. Actuación colegiada. Conforme a la materia respecto de la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, por tratarse de una cuestión que no se refiere al procedimiento ordinario del medio impugnativo interpuesto, sino tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con la determinación dictada en el expediente que nos ocupa.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia publicada con el rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***.³

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Mediante Acuerdo Plenario de veinticinco de abril, este órgano jurisdiccional determinó la improcedencia para conocer vía salto de instancia los juicios electorales ciudadanos promovidos por los actores, al no colmarse el requisito de definitividad exigido por la ley, no obstante, reencauzó las demandas a la Comisión Nacional para que, en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de dicha decisión, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones, conociera y resolviera lo que conforme a derecho corresponda, debiendo informar a este Tribunal, dentro de las siguientes veinticuatro horas, acompañando las constancias respectivas.

Al efecto, el veinte de mayo la Comisión Nacional remitió copia certificada de las siguientes constancias:

- a) Escrito de notificación de primero de mayo, suscrito por Aidee Jannet Cerón García, Secretaria de Ponencia 2 de la Comisión Nacional, mediante el cual notifica a los ciudadanos Rosa Isela Mendoza Valdéz,

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del TEPJF, volumen 1, de Jurisprudencias, páginas 698 y 699.

³ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

ACUERDO PLENARIO

J. Jesús Hernández Jaimes y Ana Valenzuela Palacios, el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-GRO-1261/2021.

- b) Acuerdo de improcedencia de primero de mayo emitido por la Comisión Nacional en el Recurso de Queja con clave, CNHJ-GRO-1261/2021.
- c) Tres impresiones de mensaje de correo electrónico de primero de mayo, remitidos de la dirección de correo notificaciones.cnhj@gmail.com a las cuentas jjesushj@gmail.com, ana28valenzuela@hotmail.com e iselavaldezrosa@gmail.com por el cual se notifica a los actores el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-GRO-1261/2021.
- d) Impresión de mensaje de correo electrónico de primero de mayo, remitido de la dirección de correo notificaciones.cnhj@gmail.com a las cuentas juridico.morena@outlook.com, juridico@morena.si y c2.cnhj@gmail.com mediante el cual se notifica el acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-GRO-1261/2021 y se informa sobre su publicación en estrados.

Documentales que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo y 20, párrafo segundo, de la Ley de Medios de Impugnación; por haber sido expedidas por funcionario partidista con facultades para ello, como lo es la Secretaria de la Ponencia 2 de la Comisión Nacional, quien actuó de conformidad con el artículo 49 del Estatuto de Morena.

Ahora bien, de las constancias descritas con anterioridad, es posible advertir que, derivado del reencauzamiento de la demanda ordenado por este Tribunal en los expedientes acumulados, la Comisión Nacional radicó y resolvió los medios de impugnación como Procedimiento Sancionador Electoral, asignándole el número de expediente CNHJ-GRO-1261/2021, mismo que resolvió el uno de mayo, en el sentido de declarar la improcedencia de los recursos de queja interpuestos por los actores.

**TEE/JEC/096/2021 y
ACUMULADOS**

ACUERDO PLENARIO

La resolución en mención, fue notificada a las partes el primero de mayo, tal como se demuestra con los escritos de notificación que remitió a los actores y que se han descrito con anterioridad, así como con la cédula de notificación por estrados electrónicos de la misma fecha.

Conforme a lo anterior, atendiendo a lo determinado por este órgano jurisdiccional en el acuerdo cuyo cumplimiento se analiza y con base en la certificación de veintiuno de mayo⁴, es posible advertir que la autoridad responsable dio cumplimiento a lo ordenado de manera extemporánea.

Cabe señalar que, conforme a la certificación de término antes mencionada, se hizo constar que la Comisión Nacional, remitió las constancias relativas al cumplimiento del fallo fuera del plazo que le fue concedido, no obstante, del análisis de las citadas constancias se advierte que cumplió por cuanto a conocer y resolver el procedimiento intrapartidario derivado del reencauzamiento ordenado, desde el uno de mayo, fecha en la cual emitió la resolución y realizó las notificaciones a las partes.

5

Lo anterior, permite concluir que aún de manera extemporánea, la autoridad responsable cumplió y comunicó a este órgano jurisdiccional el acatamiento dado a la determinación emitida, pues las constancias fueron remitidas el veinte de mayo; de ahí que se considere procedente declarar cumplido el Acuerdo Plenario conforme a lo señalado, sin que ello implique prejuzgar sobre el sentido de la resolución emitida por la Comisión Nacional.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario de veinticinco de abril, dictado en el expediente TEE/JEC/096/2021 y acumulados; por lo que se ordena su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

⁴ Que obra a fojas 111 del expediente principal TEE/JEC/097/2021.

ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE, personalmente a los actores; por **oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena; y por **estrados** de este Tribunal a la autoridad responsable y al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS